INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00068, informando que la audiencia pública señalada para el día lunes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), no es posible llevarse a cabo a raíz del elevado número de acciones constitucionales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el artículo 80 del CPT y de la SS, para el día martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA PAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad CINECITY S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00550-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE como apoderado de la parte actora al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.276.094 y portador de la T.P. No. 289.308 del C.S.J., en los términos del poder allegado al plenario.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de CINECITY S.A.S, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él…", título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., por su parte indica: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 5 de agosto de 2021, a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por la ejecutada respecto de sus trabajadores**.**

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5° del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán REQUERIR al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la

elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 5 de agosto de 2021, con el certificado de entrega.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a las medidas cautelares, se dispondrá el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 10mo del artículo 593 del C.G.P., de entre las cuales se tomaran las primeras 6 relacionadas, a cuyo pronunciamiento se procederá con las que siguen, ello a fin de evitar embargos excesivos.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.276.094 y portador de la T.P. No. 289.308 del C.S.J., en los términos del poder allegado al plenario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CINECITY S.A.S identificada con NIT 901.265.789-8 y en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($8.960.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre abril de 2020 a octubre de 2020, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

b) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($560.000) M/CTE por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo De Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos abril de 2020 a octubre de 2020.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la demandada CINECITY S.A.S identificada con NIT. 901.265.789-8 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA

S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de trece millones de pesos ($13.000.000).

SEXTO: LÍBRESE por Secretaría los oficios de embargo a las entidades financieras, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (3) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE El presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

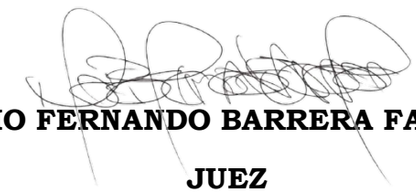

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

MPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad MANUFACTURAS KELLERS S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00564-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad MANUFACTURAS KELLERS S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 15 de septiembre de 2021. Igualmente, obra requerimiento, dirigido a la sociedad MANUFACTURAS KELLERS S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última NO COINCIDE con el email de notificación judicial registrado por la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo tanto, no se puede entender realizado el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

MPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad TRANSCARS G & S SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00545-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE como apoderado de la parte actora al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.276.094 y portador de la T.P. No. 289.308 del C.S.J., en los términos del poder allegado al plenario.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de TRANSCARS G & S SAS, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él…", título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., por su parte indica: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 5 de agosto de 2021, tanto a la dirección física como a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por la ejecutada respecto de sus trabajadores**.**

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5º del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán REQUERIR al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la

elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 5 de agosto de 2021, con el certificado de entrega.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a las medidas cautelares, se dispondrá el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 10mo del artículo 593 del C.G.P., de entre las cuales se tomaran las primeras 6 relacionadas, a cuyo pronunciamiento se procederá con las que siguen, ello a fin de evitar embargos excesivos.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.276.094 y portador de la T.P. No. 289.308 del C.S.J., en los términos del poder allegado al plenario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de TRANSCARS G & S SAS identificada con NIT 901.249.397-7 y en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.107.684), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre diciembre de 2019 a marzo de 2020, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, únicamente frente a los periodos causados y adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, antes de la entrada en vigencia del Decreto 538 de 2020 art 26.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la demandada TRANSCARS G & S SAS identificada con NIT. 901.249.397-7 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de dos millones cien mil pesos ($2.100.000).

SEXTO: LÍBRESE por Secretaría los oficios de embargo a las entidades financieras, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (3) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE El presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MUNDIAL EDITORES S.A. EN LIQUIDACIÓN Rad. No 11001-41-05-007-2021-00535-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, si no fuera porque observa el despacho que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto, es pertinente remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de MUNDIAL EDITORES S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la suma de diez millones ciento noventa y siete mil ochocientos veintitrés pesos

($10.197.823) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria por los periodos de junio de 1996 a mayo de 1997, así como por la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos trece mil trescientos pesos ($65.413.300) por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda, y por la suma de doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos ($295.436) por concepto de cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, de conformidad al titulo ejecutivo aportado al plenario.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMMLV, para el año 2021 ($18.170.520), año de presentación de la demanda, y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría este operador judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad DENKO INGENIERIA SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00548-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad DENKO INGENIERIA SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, al analizar la demanda, no se evidencia documento alguno, que demuestre la existencia de la deuda y preste merito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así, como el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Con fundamento en lo anterior, se arriba a la conclusión de que, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento previo, con el fin de constituir en mora al deudor y exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

MPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra BEKA SPORT LATIN AMERICAN SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00599-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles[1]. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], ha enseñado los deberes del Juez frente a demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de Mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

"si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional" (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005[3], reiterada en auto de 10 de Diciembre de 2009[4], expuso el siguiente criterio:

"*y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo."* (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico itorrente@porvenir.com.co, el mismo no corresponde al correo de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

La circunstancia antes expuesta, amerita que esta Judicatura ordene la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BEKA SPORT LATIN AMERICAN SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

---

[3] Consejo de Estado – Sección tercera. M.P.María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad INVERSIONES CAR EVALO LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00582-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad INVERSIONES CAR EVALO LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...".*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores, identificados con sus cedulas de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, elaborada el 30 de julio de 2021. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad INVERSIONES CAR EVALO LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN.

Cotejado lo anterior y una vez revisados los documentos aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se pudo evidenciar que si bien el requerimiento se encuentra cotejado y remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no obra constancia de su entrega, lo anterior teniendo en cuenta que la guía de envío expedida por la empresa de mensajería 472 y obrante a folio 29 del plenario, no registra constancia de recibido, ni se aporta al plenario documento que permita verificar la recepción de dichos documentos por la ejecutada.

Por lo tanto, al no tenerse acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

MPR